

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Visto el estado procesal del expediente **137/ST-14/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Transportes, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El catorce de mayo de dos mil trece, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 00165513, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Informar el número de accidentes del transporte público en general desde 2011 a la fecha, desglosado por mes, ruta, número de lesionados y muertos en dichos percances, número de multas desglosadas por montos y violación del reglamento vial y nombres de choferes sancionados, edad y causas”.

II. El veintitrés de mayo de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“...que la respuesta a su solicitud generada por el área correspondiente (Dirección de Operación de Transporte) ya se encuentra a su disposición siendo la siguiente:

De acuerdo a su petición de Informar el número de accidentes del Transporte Público en general desde 2011 a la fecha, desglosado por mes, ruta, número de lesionados y muertos en dichos percances:

Al respecto se le informa que los datos que a continuación se proporcionan, respecto a los accidentes del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil,

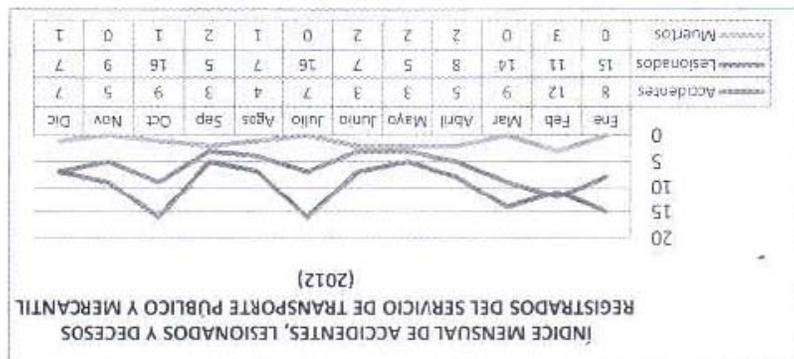
Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

corresponden únicamente a aquellos hechos de tránsito que fueron reportados antes esta Secretaría por los propios usuarios o terceros afectados, quienes solicitaron el apoyo de esta Dependencia.

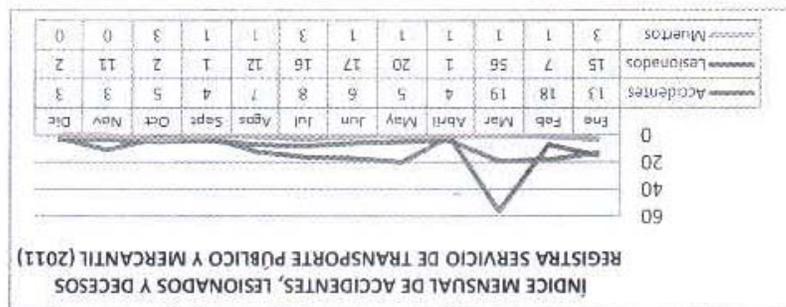
El índice mensual de accidentes, lesionados y decesos del Servicio de Transporte Público y Mercantil de los años 2011, 2012 y lo que va del 2013 se muestra en los siguientes gráficos:



REPORTE 2013



REPORTE 2012



REPORTE 2011

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

Por lo que se refiere al desglose de rutas, las siguientes tablas contienen el registro de accidentes de los años 2011, 2012 y lo que va del 2013

REGISTRO MENSUAL DE ACCIDENTES DE LAS RUTAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES Y DEL SERVICIO MERCANTIL. (2011)		
No	MES/AÑO	RUTA
1	ENERO DE 2011	Libertad Cuauhtémoc
2		Rojos Cholula
3		18
4		14A
5		Azumiatlá
6		S-21
7		10
8		33
9		Malacatepec
10		46
11		S14A
12		61
13		10
14	FEBRERO DE 2011	44 Verde y Creemadero
15		ruta 11 Loma Bonita
16		taxi
17		ruta 61
18		s-19
19		R 29
20		R-3
21		Taxi Rápido
22		R-2000
23		R-CU Blvd y Pointer
24		R-Coordinados San Jerónimo Alcance
25		Permiatral 3 y 26
26		Taxi Fam vs ciclista
27		22
28		14A
29		Tractocamion vs taxi
30		taxi vs particular
31		52

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

32	MARZO DE 2011	Rápidos de San Antonio
33		45
34		Loma Bella
35		29 y particular
36		taxi vs taxi
37		Particular se impata vs Bicentenario A
38		Ruta 72 y R 3
39		M17
40		Loma Bella
41		Camion impacta Ruta Mayorazgo
42		ruta 41 y 77 A
43		Ruta 32 A
44		ruta 28 sn fco ocotlan Cholula
45		taxi
46		ruta 2000 vs Minivan Particular
47		taxi
48		Ruta 52
49		25 A
50		Cu. Bulercvar
51		ABRIL DE 2011
52	Taxi vs particular	
53	R-M2 vs taxi	
54	Taxi Vs Particular	
55	MAYO DE 2011	taxi atropellamiento
56		S-10 vs
57		Taxi vs pikcup
58		Galgos del sur
59	M8	
60	JUNIO DE 2011	61 vs particular
61		Ruta 26
62		Ruta 2000
63		23
64		2000
65		12
66	JULIO DE 2011	Libertad Cuauhtemoc VS Taxi Fam
67		2 "A"
68		64 C
69		2000
70		11
71		7 b vs camión de Marinela
72		RS-1

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

73		45
74	AGOSTO DE 2011	11
75		Azteca vs 29
76		44
77		Taxi
78		Tlaxcalancingo
79		Mayorazgo (31) Fuente Metro
80		Tercer Milenio
81	SEPTIEMBRE DE 2011	M-17
82		Lusac Vs Particular
83		Ruta 72 A
84		44A
85	OCTUBRE DE 2011	JBS
86		27
87		Cree-Madero Atropellamiento
88		25 zacatepec Cholula
89		14 A
90	NOVIEMBRE DE 2011	14 R S-14A
91		Ruta 2000 vs 72
92		JBS
93	DICIEMBRE DE 2011	56
94		Rápidos San Antonio
95		M8

REGISTRO MENSUAL DE ACCIDENTES DE LAS RUTAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES Y DEL SERVICIO MERCANTIL. (2012)		
No	FECHA	RUTA
1	ENERO DE 2012	PERIMETRAL III
2		CU-Blvd
3		27 A
4		TAXI Capu (colisión)
5		52
6		5 Llaves
7		3 Estrellas
8		San Ramón
9		25 Nueva Visión
10		35 Papapel
11		10
12		s-19

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

13	FEBRERO DE 2012	Rápidos San Antonio
14		10
15		29 A
16		CU-Blvd
17		JBS
18		76 y 11
19		2A vs camioneta particular
20		M 17 unidad vs motocicleta
21	MARZO DE 2012	Loma Bella
22		36
23		30 A
24		S-3
25		4
26		11 Naranjas
27		Flecha Azul
28		S-11
29		Rojos Cholula
30	ABRIL DE 2012	Galgos del sur
31		32
32		63
33		S-11 y Rápidos Sn Antonio
34		JBS
35	MAYO DE 2012	Taxi vs Blazer
36		33
37		taxi negro
38	JUNIO DE 2012	Galgos del sur
39		ruta jaguares
40		27A
41	JULIO DE 2012	8
42		30 A
43		34
44		M8
45		30 A
46		R-10
47		20
48	AGOSTO DE 2012	54
49		33
50		10
51		38
52	SEPTIEMBRE DE 2012	33 Héroes
53		24 Xonaca

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
 Recurrente:
 Solicitud: **00165513**
 Recurso: **RR00004813**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **137/ST-14/2013**

54		68 Naranjas
55	OCTUBRE DE 2012	19
56		3
57		20
58		39 Mayorazgo
59		28
60		38 A
61		44 VERDES
62		CENTRAL DE ABASTOS-46
63		53 SUR
64		NOVIEMBRE DE 2012
65	Flecha Azul	
66	LUZAC	
67	R.T. PUEBLA TECALI	
68	LIBERTAD-XILOTZINGO	
69	DICIEMBRE DE 2012	200
70		ACO
71		Xoxtla-mihuacan
72		taxi sagitario
73		2000
74		33
75		61 San Antonio Abad

REGISTRO MENSUAL DE ACCIDENTES DE LAS RUTAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTES Y DEL SERVICIO MERCANTIL. (2013)		
No	FECHA	RUTA
1	ENERO DE 2013	Ruta S3
2	FEBRERO DE 2013	R-33
3	MARZO DE 2013	RUTA (Red Urbana de Transporte Articulado)
4		RUTA (Red Urbana de Transporte Articulado)
5		11 azules
6	ABRIL DE 2013	68
7		M17
8		11 vs moto
9		RUTA (Red Urbana de Transporte Articulado)
10		Jaguares
11		MAYO DE 2013
12		s 19 vs flecha azul

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Finalmente en relación a su solicitud de saber el número de multas desglosado por montos y violación del reglamento vial y nombres de choferes sancionados, edad y causas, se le informa que esta Dependencia no cuenta con información respecto al número de multas, montos, violación al reglamento vial, nombre de los choferes sancionados, edad y causas. En tal sentido, se recomienda solicitar dicha información a las autoridades competentes de vialidad.”

III. El diez de junio de dos mil trece, el solicitante interpuso a través de INFOMEX un recurso de revisión, mismo que fue remitido a través del mismo sistema electrónico a la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, así como también su escrito de ratificación.

IV. El trece de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 137/ST-14/2013. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintisiete de junio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha trece de junio de dos mil trece, sin que el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando pruebas, por lo que se ordenó darle vista al recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de julio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil trece, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El veintisiete de agosto de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente refiere que no le proporcionaron la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Me inconformo porque no se me presentaron cifras reales sobre todo de los accidentes del sistema RUTA, según consta en otras respuestas que ha dado la dependencia y otras informaciones oficiales”.

Por su parte, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que, las manifestaciones expresadas por el recurrente eran infundadas. Asimismo, refirió que las cifras proporcionadas

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

correspondían a los hechos de tránsito en los que tuvo conocimiento la Dirección de Operación del Transporte de dicha dependencia. Por otro lado, informó que en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento no existía precepto alguno que obligara a llevar un registro de los accidentes del servicio de transporte público y que no obstante a ello, en un ejercicio de transparencia, se proporcionó el registro correspondiente, por lo que señalaba que las manifestaciones del recurrente eran apreciaciones particulares y que no tenían sustento o prueba que demostrara su dicho. Del mismo modo, señaló que los indicadores que manejaban otras dependencias podrían no ser los mismos que manejaban en el Sujeto Obligado, por lo que la información podría variar, aunado a que se va actualizando la información.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admiten como medios probatorios del Sujeto Obligado que justifican la emisión del acto reclamado, las siguientes:

- La copia simple de la solicitud de información folio INFOMEX 00165513.
- La copia simple de la respuesta a la solicitud de información folio INFOMEX 00165513 de fecha veintitrés de mayo de dos mil trece.

Las pruebas antes mencionadas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información en la que el hoy recurrente solicitó que se le informara el número de accidentes del transporte público en general, desde dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado por mes, ruta, número de lesionados y muertos en dichos percances, número de multas desglosado por montos y violación del reglamento vial y nombres de choferes sancionados, edad y causas.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó los gráficos correspondientes al índice mensual de accidentes, lesionados y decesos del Servicio de Transporte Público y Mercantil de los años dos mil once, dos mil doce y lo que iba del dos mil trece. Del mismo modo, proporcionó las tablas que contenían el registro de accidentes de los años dos mil once, dos mil doce y lo que iba del dos mil trece, concerniente al desglose de rutas. Finalmente, informó al recurrente que lo relativo al número de multas, montos, violación al reglamento vial, nombre de los choferes sancionados, edad y causas, no contaba con dicha información, por lo que recomendaban solicitarla a la autoridad competente de vialidad.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso su recurso de revisión, argumentando que estaba inconforme con la respuesta porque no se le habían presentado cifras reales, según constaba en otras respuestas que le habían proporcionado la dependencia y otras informaciones oficiales.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que, las manifestaciones expresadas por el recurrente eran infundadas. Asimismo, refirió que las cifras proporcionadas correspondían a los hechos de tránsito en los que tuvo conocimiento la Dirección de Operación del Transporte de dicha dependencia. Por otro lado, informó que en la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y su Reglamento no existía precepto alguno que obligara a llevar un registro de los accidentes del servicio de transporte público y que no obstante a ello, en un ejercicio de transparencia, se proporcionó el registro correspondiente, por lo que señalaba que las manifestaciones del recurrente eran apreciaciones particulares y que no tenían sustento o prueba que demostrara su dicho. Del mismo modo, señaló que los indicadores que manejaban otras dependencias podrían no ser los mismos que manejaban en el Sujeto Obligado, por lo que la información podría variar, aunado a que se va actualizando la información.

Derivado de lo anterior, esta Comisión, atenta a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone: ***“En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla”***, determina remitirse a los artículos 230 y 231 del Código adjetivo de referencia, que a la letra señalan:

“Artículo 230.- El actor debe probar los hechos constitutivos de sus acciones y el demandado de sus excepciones.”

“Artículo 231.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos, costumbres, tradiciones o valores culturales.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Al respecto, toda vez que los hechos están sujetos a prueba y los actores deberán probar los hechos que refieren, al caso concreto, el recurrente estaba constreñido a soportar su dicho, es decir, demostrar que las cifras proporcionadas por el Sujeto Obligado no eran reales, máxime que refirió que le habían proporcionado cifras distintas y que lo corroboraba en otras informaciones oficiales, no pasando inadvertido que el recurrente no mencionó a cuáles eran las otras cifras ni cuál era la otra información oficial. En ese sentido, resulta aplicable el Principio General del Derecho que señala: ***“El que afirma está obligado a probar”***.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que la Comisión es ***“el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”***, también lo es que no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los entes públicos, en el entendido que en el artículo 78 en la materia, no se prevé una causal que permita a esta Comisión conocer, vía recurso de revisión, al respecto. Para ilustrar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 78 de referencia:

“Artículo 78.- *Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

- I.*** *La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;*
- II.*** *La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;*
- III.*** *La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;*
- IV.*** *La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;*
- V.*** *La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y*
- VI.*** *La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”

Del mismo modo, con base al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades para verificar si la información proporcionada es real o no, es decir, no cuenta con facultades de revisión o verificación, ya que la actuación de este órgano garante debe circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular, en respuesta a su solicitud de información, son los idóneos para tenerlo por satisfecho.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad...”**, por lo que del mismo modo, se infiere la buena fe de los Sujetos Obligados.

Reforzando lo anterior, resulta pertinente citar la Tesis Aislada (Común) de la Tercera Sala y la Tesis Aislada (Administrativa): IV.2o.A.118 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mismas que disponen:

“[TA]; 5a. Época; 3a.; S.J.F.; Tomo CXXXII; Pág. 353

BUENA FE, PRINCIPIO DE.

Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, debe serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

TERCERA SALA

- *Amparo directo 6164/56. Hernando Ancona. 12 de junio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.”*

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1725

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intensión revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

- *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Es decir, toda vez que es un concepto jurídico determinado, esta Comisión pondera objetivamente el caso en concreto, advirtiéndose, en las constancias que se encuentran agregadas al presente expediente, que la información proporcionada por el Sujeto Obligado es real, por lo que en *contrario sensu* a lo que refiere la tesis referida con anterioridad, si la normatividad permite a las

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

autoridades administrativas toda actuación de buena fe, el acto es apegado a derecho, lícito y, por tanto, deberá declararse como cierto.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión considera infundados los argumentos del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** el acto o resolución impugnada del Sujeto Obligado.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Transportes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintiocho de agosto dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Transportes**
Recurrente:
Solicitud: **00165513**
Recurso: **RR00004813**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **137/ST-14/2013**

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 137/ST-14/2013, resuelto el veintiocho de agosto de dos mil trece.